



Resolución N°. 010 - 019

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve. Las diez de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación (MINED) en contra del servidor público **EVARISTO JAVIER MARTINEZ MENDEZ**, se le instruye mediante informe con fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el licenciado Néstor Matilde Sequeira Gago, en su calidad de Director del Núcleo de Educación Público Rural Ernesto Che Guevara dirigido a la licenciada Jessica Rojas, Responsable Interina de Recursos Humanos del MINED, en el cual manifiesta que el servidor público Evaristo Javier Martínez Méndez, no se presentó a laborar los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 (día libre) y 7 de octubre del año dos mil dieciocho sin justificación alguna, según cuaderno de asistencia que llevó el centro. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veintidós minutos de la tarde del diez de abril del año dos mil diecinueve, se resolvió no aplicar sanción al servidor público **EVARISTO JAVIER MARTINEZ MENDEZ**. No estando de acuerdo con dicha resolución, apeló la representante de la Institución en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, que por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar todas las diligencias, concluye que no existen nulidades procesales que declarar.

IV.- Que del análisis de los autos se verifica, que los hechos que motivaron la solicitud realizada por el licenciado Néstor Matilde Gago en su calidad de Jefe inmediato del servidor público, fue el no presentarse a laborar los días 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de octubre del año dos mil dieciocho sin



justificación alguna, según cuaderno de asistencia que lleva el centro de estudios; No obstante en las diligencias creadas en primera instancia rolan del folio cuarenta y nueve (f-49) al folio cincuenta y siete (f-57) declaraciones testificales de los señores Néstor Matilde Sequeira Gago, jefe inmediato del servidor público, Carlos Roberto Navarrete Sequeira, agente de seguridad y Noemí del Socorro Blandón Herrera, Delegada Municipal del Ministerio de Educación en Villa El Carmen municipio del departamento de Managua con las cuales se demuestra que: a) El jefe inmediato del servidor público es el licenciado Nestor Matilde Sequeira Gago, b) Que se realizó llamado de atención por las ausencias del 1 al 7 de octubre del año 2018. Ver también folio veintiséis (f-26) de las diligencias creadas en primera instancia. c) Que el memorando con fecha ocho de octubre del 2018, realizado por el licenciado Néstor Matilde Sequeira Gago en su condición de jefe inmediato del servidor público Evaristo Martínez Méndez es un llamado de atención por los días que se ausento, lo cual se verifica en la respuesta número dos de las preguntas realizadas por el representante del Ministerio del Trabajo, afirmación que rola en el folio cincuenta (f-50) de las diligencias de primera instancia. d) Que no son normales los traslados de los agentes de seguridad por lo que no existe rotación, según lo dicho por el licenciado Néstor Matilde Sequeira Gago en las respuestas dadas a las preguntas 4 y 5 que le realizó el representante del Ministerio del Trabajo. Ver folio cincuenta (f-50) de las diligencias de primera instancia. e) Que es la primera vez que el servidor público se ausenta sin justificación alguna. f) Que la licenciada Noemí del Socorro Blandón Herrera, Delegada Municipal, autorizó el traslado del servidor público por la falta que había cometido en el Che, lo cual se constata en la respuesta dada a la pregunta número dos que le realizó el representante del servidor público. Ver folio cincuenta y seis (f-56) de las diligencias de primera instancia.

V.- Esta autoridad, respecto al presente caso concluye: Que el proceso disciplinario en contra del servidor público Evaristo Javier Martínez Méndez, fue por no presentarse a laborar los días 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de octubre del año dos mil dieciocho sin justificación alguna, lo cual ya había sido sancionado con un llamado de atención, por medio de un memorando con fecha ocho de octubre del 2018, firmado por el licenciado Néstor Matilde Sequeira Gago en su condición de jefe inmediato del servidor público por los días que se ausento, lo que fue ratificado por el mismo en su declaración testifical, brindada el día uno de abril del año dos mil diecinueve ante la Comisión Tripartita, por lo que el servidor público Evaristo Javier Martínez Méndez, está siendo sancionado dos veces por el mismo hecho y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 numeral 10 de la Constitución Política de Nicaragua; todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:... A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme, ésta premisa constitucional aun cuando nace del derecho penal, es válida para su aplicación en procesos de índole laboral o administrativo.

VI.- Que en el caso de autos quedó demostrado que el servidor público EVARISTO JAVIER MARTINEZ MENDEZ, fue traslado como sanción, por no presentarse a laborar los días 1, 2, 3, 4, 5, y 7 de octubre del año dos mil dieciocho, por medio de autorización firmada por la licenciada Noemí del Socorro Blandón Herrera en su condición de Delegada Municipal como consecuencia



de los hechos ocurridos en el Núcleo de Educación Público Rural Ernesto Che Guevara, que violenta lo establecido en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa el cual dispone que: “El traslado de personal se efectuará a solicitud del servidor público, a cualquier otra dependencia dentro de la misma Institución o a otra cubierta por la Carrera Administrativa, a la cual tuvo acceso por medio de un proceso de provisión. La instancia de Recursos Humanos es la única dependencia administrativa que está facultada para formalizar los traslados del personal asegurando los acuerdos previos entre las dependencias involucradas. El funcionario o empleado trasladado conservará todos sus derechos y deberes derivados de su relación de empleo con la institución. En todo caso, estos traslados o reubicaciones deberán contar con la anuencia del servidor público afectado, a excepción de lo relacionado en el artículo 116 de esta Ley”. Ver declaración testifical que rola del folio 55 al folio 57 de las diligencias de primera instancia.- De igual forma el artículo 120 del Decreto 87- 2004, Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” determina: **Traslados**. Son los movimientos a través de los cuales los servidores públicos de carrera solicitan su traslado de una unidad administrativa a otra, dentro de la Institución donde laboran, o bien, a otra Institución del ámbito de la Ley, cuando superan el proceso de provisión para el puesto al que aplican. Estos traslados pueden efectuarse dentro de la misma Institución o a otra del ámbito de la carrera administrativa. Estos traslados se dan en respuesta a la solicitud del servidor público, una vez que supera el proceso de provisión en el cual participó y ha sido seleccionado para desempeñar el puesto. A tal efecto, el funcionario o empleado debe presentar su solicitud por escrito a su jefe inmediato superior, quién debe comunicarla a la Instancia de Recursos Humanos de la Institución para que lo formalice, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Ley. La Instancia de Recursos Humanos coordina con las dependencias Involucradas el traslado y actualización de la información pertinente en los registros correspondientes. Cuando se haga efectivo el traslado de una Institución a otra, se le deben cancelar al servidor público las prestaciones sociales correspondientes por parte de la Institución de donde procede.

VII.- Por todo lo antes relacionado, siendo que en autos quedó debidamente demostrado mediante pruebas documentales y testificales, que la falta en la que incurrió el servidor público, **EVARISTO JAVIER MARTINEZ MENDEZ**, al no presentarse a laborar durante el periodo del 1 al 7 de octubre del año 2018, fue sancionada dos veces, mediante memorando por escrito con fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho por su jefe inmediato, así como el traslado autorizado por la licenciada Noemí del Socorro Blandón Herrera; Delegada Municipal del Ministerio de Educación como consecuencia de la falta cometida en el Núcleo de Educación Público Rural Ernesto Che Guevara; constituyendo una violación al artículo 34 numeral 10 de la Constitución Política de Nicaragua.

VIII.- Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veintidós minutos



de la tarde del diez de abril del año dos mil diecinueve, en la cual se resuelve no aplicar sanción al servidor público **EVARISTO JAVIER MARTINEZ MENDEZ**, por existir suficiente mérito.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las cuatro y veintidós minutos de la tarde del diez de abril del año dos mil diecinueve, en la cual se resuelve no aplicar sanción al servidor público **EVARISTO JAVIER MARTINEZ MENDEZ**. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-